

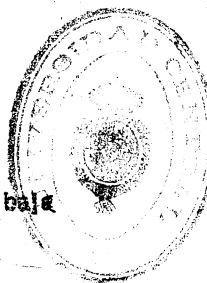
DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado.

**CANCILLERÍA.**—Disponiendo que con motivo del fallecimiento de Su Majestad Carlos I, Emperador que fué de Austria y Rey Apostólico de Hungría, a partir del 1.º del corriente vista de luto la Corte durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio.—Página 26.

Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo. Sr. Mikelis Valters, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Letonia en esta Corte.—Página 26.

#### Ministerio de Hacienda.

Ley (rectificada) prorrogando hasta el 30 de Junio de 1922 los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado y su articulado, declarados en vigor para el año económico de 1921-22.—Páginas 26 y 27.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando a los señores que se detallan Delegados de España en la Conferencia Internacional Económica y Financiera, que se reunirá en Génova el día 10 del corriente mes.—Página 27.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que los funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, Liquidadores del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, dependerán, en cuanto al servicio en toda su integridad, de la Dirección general de Contribuciones, y serán adscritos, tanto a este Centro, como a las Administraciones de Contribuciones provinciales.—Páginas 27 a 29.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden nombrando a los Jefes de

los distintos Centros ministeriales para conceder licencia, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, a los Arquitectos que lo soliciten, con el fin de que puedan asistir al Congreso Nacional de Arquitectos que ha de celebrarse en Barcelona.—Página 29.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden creando un Epigrafe en la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, redactado en la forma que se publica.—Páginas 29 y 30.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden desestimando la instancia de la Alcaldía de Carbajo, solicitando no se formalice el contingente provincial con arreglo a los trabajos catastrales, hasta tanto que no tributen en la misma forma todos los pueblos de la provincia.—Páginas 30 y 31.

Otra aprobando la propuesta del Tribunal calificador de las oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración civil dependientes de este Ministerio.—Página 31.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden adquiriendo con destino al Museo Arqueológico Nacional los objetos arqueológicos que se indican.—Páginas 31 y 32.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando el Estatuto provisional del Consejo Superior Ferroviario que se publica.—Páginas 32 y 33.

#### Administración Central.

**ESTADO.**—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que los Gobiernos de España y Suiza han convenido prorrogar hasta el día 15 del actual inclusive el "modus vivendi" comercial, prorrogado últimamente en 14 de Marzo próximo pasado.—Página 34.

**HACIENDA.**—Dirección general del Tesoro público.—Abriendo concurso

público para proveer las vacantes de Recaudadores de la Hacienda en las zonas que se expresan.—Página 34.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificando en la forma que se publica la circular de este Centro, inserta en este periódico oficial del día 2, referente al pago de los cupones del vencimiento de 15 de Mayo próximo de las Deudas amortizables.—Página 34.

**GOBERNACIÓN.**—Subsecretaría.—Relación de los opositores a plazas de Auxiliares de primera clase dependientes de este Ministerio, por orden riguroso de calificación, aprobada por Real orden de 31 de Marzo de 1922.—Página 35.

Dirección general de Administración.—Acordando modificar la clasificación de la Contaduría de fondos municipales de Olot (Gerona), en la forma que se indica.—Página 35.

Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la Institución Colegio de San Calisto "La Constancia", establecida en Plasencia (Cáceres), a fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho en lo relativo a la reforma de varios artículos del Reglamento de la misma.—Página 35.

Anunciando a concurso la provisión de la plaza vacante de Jefe de la Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales del Gobierno civil de la provincia de Teruel.—Página 35.

Nombrando a los señores que se expresan Contadores de fondos de la Diputación provincial de Tarragona y del Ayuntamiento de Burriana (Castellón).—Página 35.

**INSTRUCCION PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos los señores que se indican a la práctica de los ejercicios de oposición para la provisión de la plaza de Profesor de término de Composición decorativa (escultura), vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza.—Página 35.

Idem id. id. en la práctica de los ejercicios de oposición para la provisión de la plaza de Profesor de término

de Dibujo artístico y Composición decorativa (pintura), vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Jaén y Palencia.—Página 36.

Idem id. id. en la práctica de los ejercicios de oposición para la provisión de la plaza de Profesor de término de Dibujo artístico y Elementos de Historia del arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña.—Página 36.

Idem id. id. a los ejercicios de oposición para proveer la plaza de Profesor de término de Concepto del arte e Historia de las Artes decora-

tivas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.—Página 37.

Ascensos de personal administrativo dependientes de este Ministerio.—Página 37.

Dirección general de Bellas Artes.—Lista rectificadora de los artistas que constituyen el censo para la votación de la Medalla de honor.—Página 37.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Disponiendo se declare al Sr. Justo Chain cesante en el cargo de Auxiliar segundo.—Página 39.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Sub-

dirección de Industria.—Aprobando el distribuidor medidor de gasolina denominado "Rápido".—Página 39. Idem id. de los aparatos surtidores de gasolina sistema G. B. de la Compañía anónima "Industria Babel y Nervión".—Página 40.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Civil.—Principio del pliego 3.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### GANCILLERIA

Con motivo del fallecimiento de Su Majestad Carlos I, Emperador que fué de Austria y Rey apostólico de Hungría,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir del 1.º del corriente, vista de luto la Corte durante veintidós días, once de riguroso y diez de alivio.

A las doce del medio día del 3 del corriente, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del excelentísimo señor Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al excelentísimo Sr. Mikelis Valters, quien previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos la Carta en que el Presidente de la Asamblea Constituyente de Letonia le acredita en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en esta Corte.

Terminada la ceremonia, el Representante de Letonia se retiró, tribulándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Al insertar en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 2 de los corrientes,

tes, la ley prorrogando hasta el 30 de Junio de 1922 los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado y su articulado, declarados en vigor para el año económico de 1921-22, se han notado varios errores materiales, por lo que se reproduce íntegra debidamente rectificadora:

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado y su articulado, declarados en vigor para el año económico de 1921-22 con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía por Real decreto de 29 de Marzo de 1921, continuarán rigiendo hasta el 30 de Junio de 1922, entendiéndose autorizado, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos.

Respecto de aquellos que no pueda ajustarse su inversión al 25 por 100, por referirse a gastos de material o a servicios que se ejecutan de una sola vez, por usarse en las épocas propias para los acopios o por su carácter imprevisto y eventual, se entenderán autorizados los que se consideren precisos dentro del importe total de sus actuales consignaciones, determinándose la cuantía del exceso sobre dicho 25 por 100 por el Consejo de Ministros, a propuesta de los respectivos Ministerios y con informe de la Intervención general de la Administración del Estado.

Se considerarán autorizados en la fecha de sus respectivos vencimientos los créditos necesarios para el pago de intereses y de amortización de la Deuda pública y del Tesoro, actualmente en circulación, o que se canita con arreglo a las autorizaciones regares concedidas al Gobierno.

Igualmente se entenderá autorizado el crédito de 300.000 pesetas para continuar los trabajos de reconocimiento de los criaderos potásicos en las provincias de Barcelona y Lérida.

Artículo 2.º Si lo exigieren las atenciones de la acción de España en

la zona de su Protectorado en Marruecos, podrá el Gobierno declarar autorizados, durante la vigencia de la presente ley, para los servicios de Guerra y Marina, de la sección 13 de los Presupuestos generales del Estado, las partes que vayan siendo indispensables de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos para los mismos servicios en el año de 1921-22, a partir de 1.º de Agosto de 1921. A tal efecto, las peticiones, razonadas y justificadas, que se hagan por los Ministerios de la Guerra y de Marina, serán informadas por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Consejo de Estado en pleno, y las concesiones se harán por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros. En ningún caso podrán exceder las concesiones que se hagan por consecuencia de esta autorización—de cuyo uso dará cuenta el Gobierno a las Cortes—del 25 por 100 del importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos para cada servicio respectivo.

Artículo 3.º Durante la vigencia de esta ley, y para los efectos del párrafo primero del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se entenderá como límite máximo para la contratación mediante subasta o concurso de obras y servicios públicos, sin necesidad de los requisitos que prescribe el párrafo tercero de dicho artículo, la totalidad de los créditos autorizados para el año 1921-22 por la actual ley de Presupuestos para los mismos servicios y obras a que se contraigan las subastas que se celebren.

Artículo 4.º Las obligaciones que se satisfagan con imputación a los créditos autorizados por la presente ley, se considerarán propias e inherentes al Presupuesto de 1922-23 y, en su cuantía, consumirán créditos de los que, respectivamente y para cada servicio, se fijan en la misma ley de Presupuestos.

Artículo 5.º Los preceptos contenidos en los artículos 1.º, 3.º y 4.º se hacen extensivos a los Presupuestos

de las Posesiones españolas del Africa occidental.

Artículo 6.º Se faculta al Gobierno para acordar, previo informe del Consejo Superior Ferroviario, que sean elevadas las tarifas actualmente en aplicación en los ferrocarriles de servicio general y en los de uso público, como máximo, en el tanto por ciento que sea necesario para compensar los anticipos del Tesoro para mejora de haberes y jornales de los agentes y obreros de las Empresas de ferrocarriles, habida cuenta de la situación de las Compañías.

Las mismas Empresas establecerán en su contabilidad una cuenta especial, intervenida por el Estado, de los mayores ingresos que obtengan por razón de los aumentos en las tarifas a que se refiere el párrafo anterior.

Estos mayores ingresos corresponden íntegramente al Estado, y serán entregados a la Hacienda para su aplicación estricta a los conceptos indicados, recibiendo el Tesoro el saldo correspondiente, o, como anticipo mensual a buena cuenta, la cantidad que el Ministro de Fomento señale, oído el Consejo Superior Ferroviario.

El régimen de elevación de tarifas que se autoriza según lo dispuesto en los párrafos que anteceden, subsistirá hasta que se ponga en vigor la ley que establezca un nuevo régimen general ferroviario, o hasta que se hayan desaparecido los anticipos.

Artículo 7.º Se autoriza al Ministro de Fomento para proceder, mediante concurso, a la enajenación, conjunta o separadamente, de los barcos "España", números 1, 2, 3, 4 y 5, de que se incautó el Estado durante la guerra europea.

El producto de las ventas ingresará en el Tesoro público en concepto de "Recursos eventuales", y, entretanto aquéllas se efectúan, se autoriza un crédito de 150.451,80 pesetas para los gastos de administración y entretenimiento de dichos buques.

Artículo 8.º En cumplimiento del artículo 39 y sus demás concordantes de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, no podrán modificarse los servicios comprendidos en las leyes de Presupuestos, ni crearse otros nuevos, ni aun dentro del crédito legislativo otorgado para cada uno de ellos, ni, por consecuencia, introducirse alteración en los sueldos, haberes, remuneraciones, dietas, indemnizaciones, gratificaciones y gastos de locomoción actualmente asignados al personal del orden civil o militar en todos sus grados, que forman parte de los diversos organisa-

mos del Estado. La disposición que infrinja este precepto será nula en absoluto y no producirá efecto ni establecerá derecho alguno ni fuerza de obligar, aun cuando en ella, al crearse o modificarse un servicio, se apla-ce su ejecución hasta que se haya autorizado legalmente el crédito necesario para el mismo, siendo responsables, personalmente, las Autoridades y funcionarios, de cualquier orden o jerarquía, que la dicten o le den cumplimiento, por el menoscabo que con ella se cause a los intereses públicos.

Para el uso de toda autorización comprendida en las leyes referentes a la modificación o creación de servicios, se oirá previa e inexcusablemente al Consejo de Estado en pleno, y el acuerdo se adoptará en Consejo de Ministros. Sin estos requisitos, cuyo cumplimiento se hará constar de un modo expreso en la disposición que se adopte, será ésta nula y no producirá efecto alguno.

Artículo 9.º El Gobierno se ajustará estrictamente en la provisión de destinos del personal de la Administración civil del Estado, a las reglas establecidas en la ley de 22 de Julio de 1918 y su reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, y, al efecto, por los diversos Ministerios se publicará en la GACETA DE MADRID, en los diez primeros días de cada mes, el número de vacantes ocurridas en el mes anterior, en las diversas categorías y clases, especificando las que, correspondiendo a la mitad de cada una de ellas, se declaren amortizadas, y los turnos en que deban ser provistas las no amortizables. Los nombramientos se harán con sujeción a los turnos previamente determinados, y serán directamente responsables las Autoridades, de cualquier jerarquía, que los refrenden contraviniendo este precepto, así como también las que den posesión a los nombrados, acrediten en nómina sus haberes u ordenen el pago de los mismos.

Continuarán exentos de amortización los Cuerpos especiales expresamente determinados en el párrafo primero del artículo 19 del decreto-ley de 2 de Marzo de 1917 y aquellos otros respecto de los cuales se hubiera cumplido con los requisitos que el párrafo final del mismo artículo establece. Si la plaza que corresponda amortizar perteneciere a la Administración provincial, y por tratarse de una de Jefe de Centro o porque las necesidades del servicio no consintiesen que aquélla se lleve a efecto, directamente, se proveerá dicha plaza por traslación, en el individuo de igual categoría y

clase de la Administración central que la hubiere solicitado, y, a falta de solicitud, en el más moderno de la misma categoría y clase, declarándose amortizada la vacante que, por consecuencia del traslado, resulte en la Administración central.

Artículo 10. Por los Ministerios respectivos se dictarán las disposiciones complementarias y de ejecución de la presente ley.

Artículo 11. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que se le conceden.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Delegados de España en la Conferencia Internacional Económica y Financiera que se reunirá en Génova el día 10 del próximo mes de Abril a D. Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia y Ramírez de Villa-Urrutia, Marqués de Villas-Urrutia, Senador vitalicio, Mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca del Rey de Italia y ex Ministro de Estado; a D. Felipe Rodés y Baldrich, Diputado a Cortes, ex Ministro de Instrucción pública, y a D. Pablo de Garnica y Echeverría, Diputado a Cortes, ex Ministro de Abastecimientos y de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación de la ley Reguladora de la contribución sobre las

utilidades de la riqueza mobiliaria (texto refundido de 19 de Octubre de 1920), cuyo alcance fiscal y sentido técnico no es necesario encarecer, demostró inmediatamente la conveniencia de organizar un personal especializado de Liquidadores, a lo que se trató de atender con la premura que ya las circunstancias exigían, mediante el Real decreto de 23 de Septiembre de 1921, convocando al efecto un concurso-oposición.

Y ahora, ante los resultados del mismo concurso, se hace necesario trazar algunas normas para el servicio, tanto central como provincial; dar medios para que aquél pueda realizarse como la unidad que la justicia distributiva impone, anhelo primordial de una buena administración, y que el personal pueda llegar a gozar, dentro del respeto absoluto a sus actuales derechos, de un mismo régimen económico, quizá más favorable que el actual; cuidando al propio tiempo de ordenar, con esos fines y con el fruto de la experiencia, las futuras oposiciones que hayan de celebrarse, sin olvidar, tampoco, la afirmación interesante establecida en el Real decreto anterior, como base de la especial retribución acordada, de que los nuevos Liquidadores han de rendir un trabajo extraordinario y amovible.

Y con tales propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Marzo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
FRANCISCO BERGAMÍN.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, Liquidadores del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, dependerán, en cuanto al servicio en toda su integridad, de la Dirección general de Contribuciones y serán adscritos tanto a este Centro como a las Administraciones de Contribuciones provinciales.

Su actuación quedará subordinada a las normas generales a que estén sujetos los demás funcionarios del Centro o Dependencia en que sirvieren, y se extenderá, no sólo al servicio primordial de la liquidación, sino también a todos aquellos que sus Jefes les

encomenden, según el orden de los trabajos en las respectivas oficinas.

Los funcionarios de esta clase que se asignen al expresado Centro directivo se nombrarán con el mismo carácter interino y demás condiciones que señala el artículo 10 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1921, y la clasificación a que dicho artículo alude se hará por el Director general y por los Jefes de la Sección y Negociado correspondientes.

La Dirección general de Contribuciones podrá acordar las comisiones del servicio que estime necesarias, tanto para la inspección de éste como para atender a la uniformidad en la práctica de las liquidaciones y a la normalidad de los trabajos.

La distribución de este personal se hará ajustándose estrictamente a la planta provisional que se acompaña al presente Real decreto. La planta definitiva se formará en vista de los resultados de la experiencia y después que se hubieren celebrado nuevas oposiciones.

Esta planta definitiva será aprobada, mediante Real decreto, en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, previos los informes de la Dirección general de Contribuciones y de la Intervención general de la Administración del Estado, y en lo sucesivo no podrá ser modificada sin las mismas formalidades.

Artículo 2.º Los funcionarios aprobados en el concurso-oposición celebrado, según el Real decreto de 23 de Septiembre de 1921, que sean destinados a provincia distinta de la de su residencia oficial al hacer la oposición, no podrán ser trasladados a la de origen hasta que transcurran dos años, a contar desde su posesión, y si lo fuesen a instancia propia o por permuta, la gratificación fija mensual de 500 pesetas que perciben conforme al Real decreto de convocatoria, con la obligación de prestar las comisiones del servicio que para el de liquidación de utilidades se les encomienden, sin derecho a indemnización por dietas y gastos de viaje, se reducirá al 50 por 100 de su importe.

Esta prohibición no afecta a los Liquidadores que, conforme a dicho Real decreto, deben cesar en este servicio al ascender a la clase de Jefe de Negociado de segunda, quedando los funcionarios, al encontrarse en este caso, sujetos a las disposiciones generales que regulan las permutas y traslados.

Artículo 3.º Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior que, al ser nombrados Liquidadores, no cam-

bien de residencia oficial, sólo disfrutarán accidentalmente la gratificación de 500 pesetas, en vez de la fija mensual de 250 que les corresponde, cuando sean destinados en comisión del servicio a otras provincias y por el tiempo que la comisión dure.

Artículo 4.º Las convocatorias sucesivas se anunciarán con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Fijando el número de plazas a proveer y la fecha en que deban dar comienzo los ejercicios.

b) Al concurso-oposición sólo podrán acudir los funcionarios llamados por el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1921.

c) Los agraciados con plaza disfrutarán sobre su sueldo la gratificación uniforme de 250 pesetas mensuales, otorgada, como ahora, por razón de servicios especiales y trabajos extraordinarios.

d) Los que al obtener el primer nombramiento tuviesen que cambiar de residencia oficial, percibirán por una sola vez la indemnización de 500 pesetas por gastos de traslado.

e) En las comisiones que se les señalen fuera del punto de su destino, disfrutarán de las mismas indemnizaciones por dietas y gastos de viaje asignadas a los demás funcionarios de su clase del Cuerpo general de Hacienda.

f) En las nuevas oposiciones, el Tribunal podrá establecer libremente los supuestos o tomarios de documentos fehacientes y originales de cualquiera de las Delegaciones de Hacienda.

g) Las dos partes de que constan los ejercicios, según el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1921, se considerarán como ejercicios independientes y eliminatorios.

La calificación en ambos ejercicios se hará por puntos. En el primero cada Vocal podrá conceder hasta 20, siendo preciso para aprobar obtener, por lo menos, un total de puntos igual a la mitad más uno del máximo de los que el Tribunal pueda conceder.

En el segundo, cada Vocal puede conceder hasta 30 puntos, y será necesario para aprobar que la puntuación sea, por lo menos, de la mitad más uno de la máxima que pueda conceder el Tribunal.

La calificación definitiva de cada opositor se obtendrá sumando los que hubiere alcanzado en los dos ejercicios y servirá para formar la lista de opositores aprobados, por orden de puntuación, lista que en ningún caso podrá comprender mayor número de

opositores que el de plazas anunciadas en la convocatoria.

A igualdad de puntuación ocupará lugar preferente:

a) El que haya ingresado en Hacienda por oposición.

b) El que posea un título académico.

c) A igualdad de puntuación entre el poseedor de un título académico y el que haya ingresado por oposición, será preferido este último; y

d) En caso de coincidencia en la puntuación y demás condiciones, será preferido el que más años de servicios cuente en el ramo de Hacienda.

Artículo 5.º Las gratificaciones concedidas por este Real decreto y el de 23 de Septiembre de 1921, no serán acumulables al sueldo que disfrute el funcionario a los efectos de clasificación pasiva.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los funcionarios aprobados en el concurso-oposición celebrado conforme al Real decreto de 23 de Septiembre de 1921 podrán, después de poseerlos meses, optar, en el término de cuatro meses, entre el régimen de gratificaciones establecido por el citado Real decreto o el creado por el presente en su artículo 4.º para las convocatorias sucesivas.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO BERGAMÍN.

Planta provisional que se cita.

PROVINCIAS	Número de liquidadores.
Alava .....	1
Alicante .....	1
Almería .....	2
Avila .....	1
Badajoz .....	1
Barcelona .....	14
Burgos .....	1
Cáceres .....	1
Cádiz .....	1
Castellón .....	1
Ciudad Real .....	2
Córdoba .....	1
Ceruela .....	2
Cuenca .....	1
Gerona .....	1
Granada .....	2
Guadalajara .....	1
Guipúzcoa .....	2
Huelva .....	1
Huesca .....	1
Jaén .....	2
León .....	1
Lérida .....	1
Logroño .....	1

PROVINCIAS	Número de liquidadores.
Lugo .....	1
Madrid; servicio provincial .....	12
Idem; Dirección general de Contribuciones .....	10
Málaga .....	3
Murcia .....	1
Orense .....	1
Oviedo .....	3
Palencia .....	1
Pontevedra .....	1
Salamanca .....	1
Santander .....	2
Segovia .....	1
Sevilla .....	4
Soria .....	1
Tarragona .....	1
Teruel .....	1
Toledo .....	1
Valencia .....	4
Valladolid .....	2
Vizcaya .....	1
Zamora .....	1
Zaragoza .....	3
Baleares .....	1
Santa Cruz de Tenerife .....	1
Las Palmas .....	1
<b>Total</b> .....	<b>133</b>

Madrid, 30 de Marzo de 1922.—  
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de los deseos expuestos por la Comisión organizadora del IX Congreso Nacional de Arquitectos que ha de celebrarse en Barcelona durante los días 23 al 30 del próximo mes de Abril, para que se autorice la asistencia al mismo de los Arquitectos que prestan sus servicios en los Ministerios, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Centros del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), considerando razonada la pretensión deducida y de conformidad con lo resuelto en casos análogos, se ha dignado acceder a ella, facultando a los Jefes de los distintos Centros ministeriales para conceder licencia, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, a los Arquitectos que lo soliciten, con el fin de que puedan trasladarse a la citada capital y concurrir a las sesiones de dicha Asamblea,

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Ministro de...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la razón social "Butsens y Compañía", sobre clasificación de la venta de artículos de piedra y mármol artificial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada en 1.º de Marzo de 1922 por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente adjunto, promovido por la razón social "Butsens y Compañía", sobre clasificación de la venta de artículos de piedra y mármol artificial.

Resulta de antecedentes:

Que dicha razón social solicitó la clasificación de su industria en 10 de Septiembre de 1918, por no estar definida taxativamente en las tarifas, entendiéndose que debe tributar por el epígrafe 7.º, clase 10 de la tarifa 1.º

Que la Inspección de Hacienda informó que debía comprenderse en la clase 6.ª de la tarifa 1.ª, ya que en el número 7 de la clase 5.ª están incluidos los vendedores de lavabos, y en las clases 8.ª y 9.ª, números 25 y 10, los vendedores al por mayor de loza ordinaria y azulejos.

Que la Cámara de Comercio de Barcelona estima que debe asimilarse la industria consultada a la comprendida en el número 10 de la clase 9.ª de la tarifa 1.ª

Que los contribuyentes manifiestan que debe incluirse en la tarifa 1.ª, clase 10, epígrafe 7.º

Que la Administración de Contribuciones de Barcelona se inclina a la clasificación 9.ª, número 10 de la tarifa 1.ª, por la analogía que guarda con los azulejos y baldosines finos y por la facultad de verificar las ventas por mayor y menor, de acuerdo con lo resuelto en la sentencia de 17 de Octubre de 1908.

Que la Delegación de Hacienda, de acuerdo con la Administración de Contribuciones, propone la redacción del siguiente epígrafe: "Clase 5.ª, número 15 de la tarifa 1.ª.—Establecimientos de venta al por mayor de artículos fabricados de piedra y mármol artificial con destino a la construcción y ornamentación, y de mosaicos hidráulicos, lavabos, bañeras, surtidores, fuentes, balaustradas, columnas, jarrones, cornisas, chimeneas, tuberías, lavaderos, baldosas, tejas, etc., quedando comprendidos y adicionados al epígrafe



## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Remitida a informe del Ministerio de Hacienda la instancia de la Alcaldía de Carbajo, solicitando no se formalice el contingente provincial con arreglo a los trabajos catastrales hasta tanto que no tributen en la misma forma todos los pueblos de esa provincia, el Ingeniero Jefe del Negociado correspondiente de la Sección Central del Catastro de rústica ha emitido en dicha instancia el dictamen que sigue:

"Emo. Sr.: Remitido por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 15 de Febrero próximo pasado, el expediente relativo a la petición formulada por el Alcalde de Carbajo (Cáceres), referente a que no se le gire el contingente provincial a base del Catastro en tanto no se hallen todos los pueblos de la provincia catastrados, para que el Ministerio de Hacienda emita el parecer que estime oportuno:

Resultando que en 26 de Diciembre de 1921, el Alcalde de dicho pueblo, en nombre del Ayuntamiento, solicita que interin no se terminen las operaciones catastrales en toda la provincia, se asignen las cuotas por contingente provincial, con sujeción a lo que por contribuciones directas e impuestos de consumos pagara cada pueblo al Tesoro antes de ser catastrado, fundándose en la desigualdad que en otro caso resultaría perjudicial para los intereses de los mismos Municipios que, como el que representa el exponente, están catastrados:

Resultando que en 31 del mismo mes y año se remite la instancia al Gobernador civil de la provincia para su informe:

Resultando que en 13 de Enero de 1922 dicha Autoridad informa en el sentido de que sería injusto y perjudicial para los intereses del Ayuntamiento de Carbajo que se asignara el contingente provincial en otra forma que la que indica el Alcalde del citado pueblo en su instancia:

Resultando que la Sección segunda de la Dirección general de Administración, en 9 de Febrero último, manifiesta que de la misma manera que el aumento considerable de riqueza imponible y, por consiguiente, de la tributación a que alude el Gobernador en su informe, influye en el repartimiento del contingente, beneficia también a los predios municipales, y que admitido por punto general el princi-

pe número 10 de la tarifa 9.ª, y reservado el pago de la cuota respectiva a los establecimientos o tiendas dedicadas exclusivamente a la venta al por menor de los referidos artículos y productos."

Que la Dirección general de Contribuciones se manifiesta favorable a la creación de un epígrafe en la clase 4.ª de la tarifa 1.ª como redactado en los siguientes términos: "Establecimientos dedicados a la venta de objetos destinados a la ornamentación de las construcciones, como columnas, surtidores, etc., y a la higiene y salubridad, como baños, lavabos, etc., sean de piedras naturales o artificiales, incluso en las porcelanas y sus similares."

Y en tal estado el asunto, se remite a consulta de la Comisión permanente de este Consejo.

Considerando que en la tramitación de este expediente de clasificación se han cumplido los trámites previstos en el artículo 119 del vigente Reglamento de la contribución industrial:

Considerando que la nueva clasificación es procedente por carecer de ella la industria de que se trata, no obstante su notoria importancia:

Considerando que de las diferentes clasificaciones propuestas, la que guarda mayor analogía con la vigente, acerca de otras industrias similares, es la admitida por la Dirección general de Contribuciones; y

Considerando que esta última atiende también a la necesidad de tarifar los artículos de porcelana y mármol, análogos a los de piedra artificial,

Esta Comisión permanente es de dictamen que procede resolver este expediente en los términos propuestos por la expresada Dirección general, creando un epígrafe en la clase 4.ª de la tarifa 1.ª redactado como la misma indica."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, o sea que se crea un epígrafe en la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, redactado en la siguiente forma: "Establecimientos dedicados a la venta de objetos destinados a la ornamentación de las construcciones, como columnas, surtidores, etc., y a la higiene y salubridad, como baños, lavabos, etc., sean de piedras naturales o artificiales, incluso las porcelanas y sus similares."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

pio de desigualdad entre los pueblos de una provincia habría que aplicarlos a éstas, derivando la consecuencia de que hasta que todos no estuviesen catastrados no debería hacerse efectivo el catastro, por lo que opinaba la Sección informante que procedía desestimar la solicitud del Alcalde de Carbajo, pero oyendo previamente el parecer del Ministerio de Hacienda:

Resultando que el Director general de Administración presta su conformidad en 15 del mismo mes a lo propuesto anteriormente:

Resultando que el avance catastral de Carbajo está aprobado por esa Subsecretaría con fecha 7 de Noviembre de 1919:

Considerando que el artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1915 ordena que los pueblos que en 31 de Julio de cada año tuviesen aprobado el Avance Catastral de la riqueza rústica serán eliminados del repartimiento general ordinario, inmediato siguiente a la distribución del cupo de la contribución territorial, liquidándose y exigiéndose a los referidos pueblos dicha contribución con el carácter de cuota:

Considerando que el artículo 117 de la ley de 29 de Agosto de 1882 dice terminantemente que si los gastos consignados en los presupuestos municipales no fuesen suficientes y la Diputación verificara por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción de lo que por contribución directa y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro y, por lo tanto, no pueden establecerse estos repartimientos sobre la cifra que representara el cupo por que pagaba la contribución territorial, sino que, según el citado artículo, tiene que ser sobre la base de las contribuciones directas que pagan anualmente:

Considerando que la diferencia que le puede corresponder al contingente provincial al aplicarle la contribución que pagaba el pueblo de Carbajo, según el amillaramiento, a la que corresponde pagar, según el Catastro, es de escasa importancia, puesto que la contribución es de 14 por 100 de la riqueza comprobada, y por el amillaramiento, por término medio, del 18 al 20 por 100:

Considerando que, dada la rapidez con que se están efectuando los trabajos catastrales, y dado el número de pueblos que en cada provincia entran anualmente en vigencia y, por tanto, han de tributar por cuota, la diferencia que pudiera existir entre los pueblos de asignarles el cupo provincial

en relación a una u otra riqueza catastrada o amillarada, se aplicaría durante un plazo muy corto y, en su consecuencia, poco perjuicio puede ocasionarse a los pueblos que se hallan catastrados.

Es lo que tiene el honor de informar a V. E. el Ingeniero que suscribe."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone y, en su consecuencia, desestimar la repetida instancia de la Alcaldía de Carbajo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1922.

P. D.,  
MARIN LAZARO

Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal nombrado por Real orden de 10 de Enero de 1921 para juzgar los ejercicios de las oposiciones convocadas en la misma fecha, con el fin de proveer plazas de Auxiliares de primera clase dependientes de este Ministerio, en la que se manifiesta haber terminado su cometido y haciendo observar que, raticado el Tribunal para apreciar en la forma que estime los méritos que pudieran alegar algunos opositores de poseer el título de Bachiller, conocimiento de idiomas o taquigrafía, para en caso de ser aprobados tener derecho de preferencia en igualdad de calificación y en consonancia con lo dispuesto en la convocatoria, a pesar de no haber podido prescindir de los empates, en la calificación de alguno de los opositores, debido al número crecido de los que han llegado en condiciones de verificar el último ejercicio y a los escasos elementos de puntuación que la convocatoria concedía a los juzgadores, se ha prescindido del examen de idiomas, que no había de tener finalidad alguna, puesto que los empates referidos de los opositores con derecho a plaza o a quedar en expectación de ella, han sido perfectamente definidos y aclarados por el Tribunal como consecuencia de la cualidad de Bachilleres, que precisamente tienen los que se encuentran en este caso con relación a los que no ostentan dicho título dentro de igual puntuación; y que elevándose las vacantes existentes a 32, y 10 plazas más para nutrir el Cuerpo de Aspirantes, según dispone la convocatoria, eleva

la propuesta de los 42 opositores aprobados por orden de calificación de sus ejercicios; y

Resultando que las oposiciones fueron convocadas para cubrir las plazas que existieren vacantes al terminar los ejercicios, correspondientes al turno de oposición, y 10 más en expectación de destino:

Resultando que terminado el ejercicio oral del turno libre, se procedió a que lo practicaran los abogados a los beneficios de la Ley de 10 de Julio de 1835, según dispuso la Real orden de 25 de Junio último, y como ninguno de los Sargentos comprendidos en aquella Ley obtuvo la calificación correspondiente al número de puntos necesarios para considerarlo aprobado, las vacantes a las que se provean en la oposición libre, según preceptúa la Real orden referida de 25 de Junio anterior:

Resultando que con esta fecha, y momentos después de ser presentada la propuesta por el Tribunal, renunciaron ante el mismo las señoritas Amelia Mayo Menéndez y María Serna Alvarez, por estar desempeñando actualmente destino en el Tribunal de Cuentas del Reino, y ser su propósito favorecer así a dos opositores más, para quedar en expectación de destino:

Considerando que no habiéndose formulado protestas de ninguna clase, y habiéndose cumplido exactamente por el Tribunal lo dispuesto por la convocatoria y en las instrucciones dictadas por el mismo para la ejecución de cada uno de los ejercicios, debe aprobarse la propuesta mencionada, concediendo las 32 vacantes existentes en la actualidad a los opositores aprobados por orden de puntuación, y a 10 más en expectación de destino, según determinó la propia convocatoria:

Considerando que no habiendo causado estado todavía la anterior propuesta, y siendo simultáneo el acto de renuncia de las opositoras señoritas Mayo y Serna, las que, con un propósito muy laudable, solicitan se amplien dos plazas más en expectación de destino, y ello no altera dicha convocatoria, por lo que debe resolverse de conformidad con lo solicitado:

Considerando, por lo que respecta a la ampliación de opositores en expectación de destino, que la tan repetida convocatoria determina, no podrá ampliarse a más de 10 el número de los que quedan en esta situación, y que prevé el caso de petición de ampliación para que se tenga hasta sin curso reclamaciones de esta índole:

Considerando, a mayor abundamiento, que dicha ampliación, dado el número limitado de plazas de esta categoría en los presupuestos del Estado, y que con arreglo al Reglamento de Funcionarios los opositores que pasen a ocupar estas plazas tendrían forzadamente que esperar cuatro años para poder hacer oposiciones al Cuerpo técnico, y que, en su consecuencia, de accederse a lo solicitado, sin beneficio positivo para los interesados, que quedarían estancados en tal situación, se perjudicarían grandemente los intereses de la Administración, puesto que se privaría a la misma de elementos nuevos que pudieran demostrar, al tiempo de ser necesarios sus servicios, aquella competencia precisa, y que, ello, además, es contrario al espíritu y a la letra del Reglamento de Funcionarios administrativos, que sólo autoriza la expectación de destino para un trienio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien:

Primero. Aprobar la propuesta del Tribunal calificador de las oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración civil dependientes de este Ministerio, nombrando para las 32 vacantes existentes al igual número de opositores, por orden de rigurosa calificación, quedando los 10 opositores siguientes en puntuación en expectación de destino.

Segundo. Que se acceda a lo solicitado por las señoritas Mayo y Serna, corriendo la escala de plazas y en expectación dos lugares; y

Tercero. Denegar la propuesta del Tribunal en cuanto a conceder derecho a todos los opositores aprobados a quedar en expectación de destino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1922.

PINIES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Director del Museo Arqueológico Nacional ha propuesto a este Ministerio la adquisición, con destino a dicho Establecimiento, de varios objetos ibéricos de plata y oro, procedentes de la Lusitania

lania, ofrecidos en venta por mediación de D. Elías Tormo y Monzó y consistentes en dos vasos de plata con adornos repujados; una placa de hebilla o collar repujada con adornos y figuras; un collar rígido de plata con adornos grabados; un torques de plata; un umbo de escudo circular, de bronce en su parte central y de plata con adorno de espirales enlazadas en su zona circundante, y algunos denarios de la República romana, hallados conjuntamente con las piezas anteriores, todo ello en la cantidad de 14.000 pesetas; y

Considerando que la Real Academia de la Historia y la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos han dictaminado favorablemente dicha adquisición, por tratarse de objetos de especial rareza y mérito, que habrán de enriquecer la importantísima Colección de orfebrería y platería antero-romanas existente en el Museo Arqueológico Nacional, pero en la que no hay pieza alguna procedente de Portugal, que con España forma un todo peninsular de que no es posible prescindir para el estudio de las antigüedades ibéricas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido adquirir, con destino al Museo Arqueológico Nacional, los objetos arqueológicos de que se trata, que habrán de ser entregados en el Palacio de la Legación de España en Lisboa, en la cantidad de 14.000 pesetas, que se librarán a favor de D. Elías Tormo y Monzó, con cargo al crédito de 20.000 pesetas que para esta clase de adquisiciones se consigna en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto de 15 del mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el adjunto Estatuto provisional del Consejo Superior Ferroviario.

De Real orden lo comunico a V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Obras públicas.

### ESTATUTO PROVISIONAL DEL CONSEJO SUPERIOR FERROVIARIO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Organización del Consejo.

Artículo 1.º Con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 15 de Marzo de 1922, el Consejo Superior Ferroviario se compondrá de 15 Vocales, bajo la presidencia del Ministro de Fomento y la vicepresidencia del Vocal elegido por mayoría absoluta de votos, conforme al artículo 2.º de dicha soberana disposición.

El Presidente, y en su caso el Vicepresidente, convocará las sesiones, dirigirá los debates, ostentará la representación del Consejo y firmará la documentación.

Artículo 2.º Los concesionarios de los ferrocarriles en explotación designarán los seis Vocales que han de ostentar la delegación conjunta de los mismos de modo que correspondan con equitativa ponderación a la diversidad de intereses de unas y otras Empresas, a la extensión de sus líneas y desigual intensidad del tráfico respectivo.

Artículo 3.º Las vacantes que se produzcan en la delegación conjunta de los concesionarios de ferrocarriles, serán cubiertas en la forma que, a propuesta del Consejo Superior Ferroviario en pleno, se determine en el Estatuto definitivo, con objeto de no alterar la ponderación que el artículo anterior establece.

Artículo 4.º Los seis Vocales que representan al Estado en el Consejo serán nombrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto mencionado, cubriéndose las vacantes que se produzcan por nombramientos acordados en Consejo de Ministros, a propuesta de los miembros subsistentes de la misma delegación, si tal propuesta obtiene la conformidad del Ministerio a quien correspondió la originaria provisión del cargo vacante, sea el de Fomento, sea el de Hacienda.

Artículo 5.º Los tres Vocales elegidos entre las Corporaciones de carácter mercantil, agrícola e industrial, a fin de que resulten oídas las clases sociales a quienes más directamente interesan los transportes ferroviarios serán nombrados, en caso de vacante, por el Consejo de Ministros a propuesta del de Fomento, debiendo el designado formar parte de alguna de las Corporaciones representadas por el Vocal que produzca la vacante.

Artículo 6.º El Consejo de Ministros podrá separar los Vocales del Consejo Superior designados por el Gobierno y lo acordará a propuesta del Ministro de Fomento o del de Hacienda, según haya intervenido el uno o el otro en el nombramiento que se deja sin efecto.

El Consejo Superior propondrá también al Ministro respectivo la sustitución del Vocal de nombramiento del Gobierno, que, sin causa justificada, deje de asistir a tres sesiones consecutivas o a cinco en todo caso.

Artículo 7.º Tanto los seis Vocales designados por los concesionarios de ferrocarriles como los seis que representan al Estado, podrán actuar atípidamente como delegación, eligiendo de su seno un Presidente y señalando el orden para sustituir a éste en la dirección de las deliberaciones y de los demás trabajos respectivos.

La Delegación del Estado deliberará y gestionará por sí sola aquellos asuntos que sean de interés privativo del patrimonio ferroviario nacional, ora se trate de ferrocarriles que pertenezcan en plena propiedad al Estado, ora de los derechos que a éste correspondan o puedan corresponderle en las redes cuyo disfrute haya sido objeto de concesión.

Artículo 8.º El Consejo Superior podrá completar su estructura designando Comisiones especiales formadas por una parte de sus Vocales, que serán elegidos por todos los miembros del Pleno.

Estas Comisiones podrán constituirse para realizar trabajos determinados y temporales o tener carácter permanente.

Entre estas últimas habrá una Comisión ejecutiva, subordinada al pleno del Consejo Superior e investida de las facultades que éste le atribuye de modo expreso. Se compondrá de cinco miembros, y entre ellos del Vicepresidente del Consejo Superior, que será su Presidente.

De sus cinco miembros dos pertenecerán a la Delegación de los concesionarios, dos a la del Estado y el restante a la representación de las Corporaciones mercantiles, agrícolas e industriales.

Artículo 9.º Los Vocales del Consejo Superior percibirán como retribución la cantidad que se señale a propuesta del Consejo, por el Ministro de Fomento, en concepto de dietas por la asistencia a las sesiones.

Estas dietas, así como los demás gastos que ocasione el servicio y funcionamiento del Consejo, serán contados entre los generales de la explotación de los ferrocarriles; su importe total se distribuirá entre éstos según la proporción que el mismo Consejo superior establecerá y tendrán, en tanto no se dicte la ley de Ordenación Ferroviaria, la consideración que a los mayores gastos de haberes y jornales de los Agentes y obreros ferroviarios conceden las Reales órdenes de 23 de Marzo y 29 de Abril de 1920.

Artículo 10. La plantilla de personal de todas categorías y clases al servicio del Consejo Superior, se reducirá a los límites de la estricta necesidad y será aprobada por el Consejo de Ministros en virtud de propuesta de aquel organismo, no pudiéndose ampliar sino en la misma forma y publicando el decreto ampliatorio en la GACETA DE MADRID.

El mismo Consejo Superior dictará las reglas a que ha de someterse la provisión de los cargos de dicha plantilla, que deberán recaer en funciona-



rios de los diversos Cuerpos del Estado según sus especialidades.

## CAPITULO II

### Atribuciones del Consejo.

Artículo 11. El Consejo Superior Ferroviario, como órgano consultivo del Gobierno en materia de ferrocarriles, emitirá los informes que el Gobierno pida.

En el ejercicio de su función consultiva, el Consejo Superior de Ferrocarriles deberá ser oído en todos los asuntos que se refieran al régimen general de los servicios ferroviarios.

En todo caso, después de ser oído, sólo podrá el Gobierno consultar a los Consejos de Obras públicas y de Estado en pleno.

Artículo 12. El Consejo Superior, en la forma establecida en el párrafo segundo del artículo 7.º de este Estatuto, propondrá al Gobierno el sistema de explotación para cada uno de los ferrocarriles pertenecientes en plena propiedad al Estado, expresando si deben ser realizados directamente por la Administración o encomendados a Empresas que, a ser posible, sean ya explotadoras de otras líneas.

Podrá también el Consejo proponer al Gobierno la construcción por el Estado de nuevas líneas y la adquisición de material para los ferrocarriles de plena propiedad del Estado, dictaminando en cada caso el sistema de la construcción o de la adquisición.

Artículo 13. Corresponde al Consejo proponer al Gobierno los planes de obras de ampliación o mejora y las adquisiciones de material que deban realizarse en los ferrocarriles gravados por concesión del disfrute, determinando los sistemas de construcción o adquisición y los medios económicos que en cada caso se requieran.

Artículo 14. Con sujeción a los términos de cada disposición ministerial relativa a las materias propias de su competencia, el Consejo formulará las normas para su sujeción, vigilando por sí el cumplimiento de los acuerdos del Gobierno.

Artículo 15. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Marzo de 1922 se entenderán desde luego delegadas en el Consejo Superior las facultades que al Gobierno competen en la actualidad en materia de tarifas, así de viajeros como de mercancías, tanto en los ferrocarriles del Estado como en los concedidos a Empresas para su disfrute, pudiendo dictar las reglas concernientes a la aplicación de las mismas.

Artículo 16. Asimismo, por delegación del Gobierno, ejercerá el Consejo Superior las facultades que a aquél corresponden para inspeccionar la gestión económica y financiera de las Empresas concesionarias en sus respectivos ferrocarriles, a cuyo fin podrá reclamar de las mismas la revisión de todos los datos, copia de contratos, balances, cuentas, disposiciones orgánicas y acuerdos estatutarios que sean precisos.

Para la ejecución de esta facultad,

el Consejo Superior, con previa aprobación del Ministerio de Fomento, cuando lo estime necesario y exclusivamente por el tiempo que sea indispensable, podrá constituir una Delegación que inspeccione la gestión de una Empresa determinada, Delegación que no se compondrá de más de tres miembros: un Ingeniero de Caminos, un funcionario de la Inspección administrativa y un Contable, elegidos y separados libremente por el Consejo. Este podrá encomendar a unas mismas Delegaciones, simultáneamente, que inspeccionen dos o más Empresas.

El Consejo, con la aprobación del Ministro de Fomento, señalará la retribución de los Delegados, y el importe de la misma se computará como gasto general de la explotación.

Los Delegados circularán libremente por las líneas inspeccionadas y podrán examinar y tomar razón de cualquier documento concerniente a la contratación y a la contabilidad de la Empresa misma, dando cuenta del resultado de su inspección al Consejo Superior. Este acordará lo procedente, debiendo someter al Consejo de Ministros la resolución cuando la Empresa no se conforme con el acuerdo que hubiera adoptado.

Artículo 17. El Consejo Superior ejercerá además las atribuciones que en las leyes se le encomienden, según el régimen definitivo a que se sometan los ferrocarriles explotados por Empresas concesionarias.

Artículo 18. El Consejo Superior formará los presupuestos de gastos e ingresos para su funcionamiento, que deberán ser aprobados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento. Corresponderá al Vicepresidente la función ordenadora de los pagos.

## CAPITULO III

### Funcionamiento del Consejo Superior.

Artículo 19. El Ministro de Fomento convocará la primera reunión del Consejo y lo declarará constituido, invitando seguidamente a los Vocales para que designen el que haya de desempeñar el cargo de Vicepresidente.

Artículo 20. La iniciativa de los estudios y propuestas que haya de hacer el Consejo Superior corresponderá al Gobierno, al Ministro de Fomento y al mismo Consejo. Sin embargo, cuando la iniciativa sea del Consejo, no se tramitará propuesta alguna que no haya obtenido en su favor una mayoría absoluta de votos o la unanimidad de una de las dos Delegaciones.

Artículo 21. Para celebrar sesión será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que componen el Consejo y la asistencia de tres miembros de cada una de las dos Delegaciones, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la validez de las votaciones en el artículo siguiente.

Artículo 22. Los acuerdos del

Consejo se tomarán siempre por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán tomar parte en las votaciones, cuando menos, 10 Vocales. En ningún caso podrán ser secretas las votaciones.

Cuando voten unidos en pro o en contra de un acuerdo los Vocales de una Delegación, frente a los de otra, de modo que resulte aislada la representación del Estado o la de las Empresas concesionarias, será sometido el asunto por el Ministro de Fomento al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

Artículo 23. Los acuerdos del Consejo Superior en las funciones que ejerza por delegación del Gobierno, serán ejecutivos, si comunicados a éste no son suspendidos por el Consejo de Ministros en el plazo de un mes.

En todo caso, el Ministro de Fomento, por motivos de justicia o de pública conveniencia, podrá suspender cualquiera de las decisiones del Consejo Superior Ferroviario.

El Consejo de Ministros resolverá alzando la suspensión o anulando el acuerdo suspenso, pero no decidirá en el fondo la cuestión, que volverá al Consejo Superior Ferroviario para nuevo estudio.

Si éste reprodujese el acuerdo anulado, el Gobierno podrá resolver en el fondo el asunto, oyendo previamente al Consejo de Obras públicas y al de Estado en pleno.

Artículo 24. El Consejo Superior designará entre el personal que forme parte de su plantilla, un Secretario general, con objeto de que asista a las sesiones del pleno y de la Comisión ejecutiva, con voz pero sin voto, y dictará, además, las reglas necesarias para su sustitución.

El Secretario general, o quien lo sustituya, redactará y autorizará las actas de las sesiones a que asista, haciendo constar en ellas las deliberaciones y votaciones correspondientes, actas que deberán ser firmadas, además, por el Presidente o Vicepresidente en su caso.

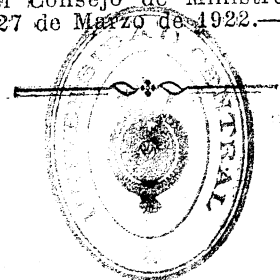
Artículo 25. El Consejo Superior publicará cada año una Memoria con reseña razonada de su propia gestión y con estadísticas completas de los ferrocarriles y del tráfico ferroviario.

### Disposición complementaria.

Artículo 26. Dentro de los dos meses siguientes a su constitución, el Consejo Superior propondrá al Ministro de Fomento las modificaciones que convenga introducir en este Estatuto para su publicación, como definitivo.

Una vez publicado el Estatuto definitivo, el Consejo Superior acordará su Reglamento de régimen interior, del que dará cuenta al Ministro de Fomento.

Aprobado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros. Madrid, 27 de Marzo de 1922.—Argüelles.



**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE ESTADO****SUBSECRETARIA****SECCION DE COMERCIO**

Los Gobiernos de España y Suiza han convenido, por canje de notas de esta fecha, en prorrogar hasta el día 15 del actual inclusive el "modus vivendi" comercial prorrogado últimamente en 14 de Marzo próximo pasado, y en que las mercancías cuya salida tenga lugar hasta las doce de la noche del referido día 15, sean admitidas al amparo del mencionado "modus vivendi", a condición de que lleguen al respectivo país de destino antes de media noche del día 30 del corriente.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 18 de Marzo último.

Madrid, 1.º de Abril de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO**

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Pedro Bernardo, provincia de Avila, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación, en período voluntario, de 5 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 8.515,47 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 17.030,94 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Casavieja.  
Gavilanes.  
Mijares.  
Pedro Bernardo.

Piedralavez.  
Madrid, 31 de Marzo de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Aranda de Duero, provincia de Burgos, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación, en período voluntario de 2 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 38.760,13 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 76.520,25 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Aguilera (La).  
Aranda de Duero.  
Arandilla.  
Baños de Valdearados.  
Brazacorta.  
Caleruega.  
Campillo de Aranda.  
Castrillo de la Vega.  
Cerúña del Conde.  
Fresnillo de las Dueñas.  
Fuenteleósped.  
Fuentenebro.  
Fuentespina.  
Gumiel de Hizan.  
Gumiel del Mercado.  
Hontoria de Valdearados.  
Milagros.  
Oguillas.  
Pardilla.  
Peñalba de Castro.  
Peñaranda de Duero.  
Quemada.  
Quintana del Pidio.  
San Juan del Monte.  
Santa Cruz de la Salceda.  
Sotillo de la Rivera.  
Torregalindo.  
Tubilla del Lago.  
Vadocondes.  
Valdeande.  
Vid (La).  
Villalba de Duero.  
Villavida de Gumiel.  
Villanueva de Gumiel.  
Zaznar.

Madrid, 31 de Marzo de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Serón, provincia de Soria, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación, en período voluntario, de 4 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 6.070,94 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 12.141,88 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alentueque.  
Cañamaque.  
Escobosa de Almazán.  
Fuentelmonge.  
Maján.  
Mombona.  
Nolay.  
Serón.  
Solseda.  
Torlengua.  
Valtueña.  
Velilla de los Ajos.

Madrid, 31 de Marzo de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS****CIRCULAR**

Manifestándose, por error material, en la circular de este Centro, inserta en la GACETA del día 2, referente al pago de los cupones del vencimiento de 15 de Mayo próximo de las Deudas amortizables, que el sorteo para la amortización se verificará el día 20 del actual y que el recibo de los cupones pueda hacerse desde el día 15 de este mes, se anuncia por la presente, para conocimiento de las Oficinas provinciales y del público en general, que el referido sorteo tendrá lugar el 15 del actual y que la presentación de los cupones puede hacerse desde el día 20.

Madrid, 3 de Abril de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## SUBSECRETARIA

*Relación de los opositores a plazas de Auxiliares de primera clase, dependientes de este Ministerio, por orden riguroso de calificación, aprobada por Real orden de esta fecha, a propuesta del Tribunal nombrado para juzgar dichas oposiciones:*

- 1.—Srta. María Simón Cuadrado.
- 2.—D. César Calabria Gil.
- 3.—D. Luis Carmona Terrón.
- 4.—Srta. Micaela Ordovás Salinas.
- 5.—Srta. Carmen Guerrero Moreno.
- 6.—Srta. Soledad Arroyo y Martín de Eugenio.
- 7.—Srta. Carmen Vidal y García.
- 8.—Srta. María Gracia Taboada y López.
- 9.—Srta. Carmen Ceá Alvarez.
- 10.—D. Víctor Manuel Ortega y Pérez.
- 11.—Srta. Pilar Navarro Ruesta.
- 12.—Srta. Camila Ruiz Agero.
- 13.—Srta. María Eugenia Remón y López.
- 14.—Srta. Josefa Fernández Urquiza.
- 15.—Srta. Victoria Carolina Priego y López.
- 16.—Srta. Ramona Gascón Pérez.
- 17.—Srta. Carmen Bebia y Pando.
- 18.—Srta. Felipa Ibarreta y Arbulo.
- 19.—Srta. Matilde García Trost.
- 20.—Srta. Rosa Villoria Ramos.
- 21.—Srta. Amparo Peñalba y Alonso de Ojeda.
- 22.—D. Antonio Gascón Hernández.
- 23.—Srta. Victoriana Polanco y González.
- 24.—Srta. Juana Fernández Blanco.
- 25.—D. Francisco José de Siles y Morell.
- 26.—D. Antonio Redruello y Sanz.
- 27.—Srta. Luisa Yunta Pérez.
- 28.—Srta. Juana Rodilla Iglesias.
- 29.—Srta. Ifigenia Ausín y García.
- 30.—D. Francisco Allegue y Santos.
- 31.—Srta. Pilar Ferrer Celestino.
- 32.—Srta. María Ruiz de Conejo y Claudel.
- 33.—Srta. Josefa de la Plaza Roncero.
- 34.—Srta. Rosario Aguila y Giménez Coronado.
- 35.—Srta. Basilita María del Pilar del Amo y Mencia.
- 36.—D. Rafael Perrín y Melián.
- 37.—Srta. Inocencia Cruz García López.
- 38.—Srta. Elodia Añagoneses Herrero.
- 39.—D. Valentín Gómez Mesa.
- 40.—D. Isidro Moragas Grajes.
- 41.—Srta. Angela del Río Cebrián.
- 42.—Srta. Fidela de Zabala y de Castro.

Los treinta y dos primeros ocuparán las vacantes que correspondientes al turno de oposición, existen en la actualidad, y los diez restantes quedarán en expectación de destino, con derecho a ocupar las vacantes que se produzcan, pertenecientes al expresado turno, según en la citada Real orden se dispone.

Madrid, 31 de Marzo de 1922.—El Subsecretario interino, R. Marín Lázaro

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 33 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, modificar la clasificación de la Contaduría de fondos municipales de Olot (Gerona), en el sentido de que dicha Contaduría sea considerada como de cuarta clase, en vez de la de quinta, que es la que tiene en la actualidad.

Madrid, 27 de Marzo de 1922.—El Director general, Marín Lázaro.

Instruye el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, y por un plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Institución Colegio de San Calixto "La Constancia", establecida en Plasencia (Cáceres), a fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho en lo relativo a la reforma de varios artículos del Reglamento de la misma, para lo cual, y durante dicho plazo, tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 1.º de Abril de 1922.—El Director general, Marín Lázaro.

Vacante el cargo de Jefe de la Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales del Gobierno civil de la provincia de Teruel, por defunción del que lo desempeñaba, y dotado con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen, advirtiendo que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 3 de Abril de 1922.—El Director general, Marín Lázaro.

En virtud de los concursos anunciados en este periódico oficial, han sido nombrados, respectivamente, Contadores de fondos de la Diputación provincial de Tarragona y del Ayuntamiento de Burriana (Castellón de la Plana), D. Onofre Aguiló y Picó y D. José Dalama Benito.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 3 de Abril de 1922.—El Director general, Marín Lázaro.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en la práctica de los ejercicios de oposición para la provisión de la plaza de Profesor de término de Composición decorativa (Escultura), vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, anunciada en la GACETA DE MADRID del día 22 de Abril de 1921 y que reúnen las circunstancias exigidas quedando admitidos, son los siguientes: D. Manuel Pérez Saavedra, D. Enrique Castilla Martínez, D. Mauro Ortiz de Urbina y Uribarren, D. Florentino Trapero Ballester, D. Juan Bautista Palacios Chiribella, D. Antonio Ballester Aparicio, D. Manuel Chozas Carrillo, D. Ignacio Pinazo Martínez, D. Antonio Gallegos Calvo, don Francisco Rafael Segura Monforte, D. José Mateo Larrauri Marquinez y D. Carmelo Vicent Suria.

Quedan excluidos: D. Pedro Verdugo Pérez, por no tener legalizada la partida de nacimiento; D. José López Llinás, por falta de partida legalizada del Registro civil; D. José Quintana Romeu, por haber presentado su instancia fuera de plazo.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, empezarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de oposiciones.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Los ejercicios se verificarán con arreglo al programa que con esta fecha se envía para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

*Programa a que han de sujetarse los ejercicios de oposición para la provisión de la plaza de Profesor de término de Composición decorativa (escultura), vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza.*

El día que los opositores deban presentarse ante el Tribunal entregarán al Presidente el programa de la asignatura y un trabajo doctrinal acerca del concepto de la misma y métodos de su enseñanza.

El primer ejercicio consistirá en la contestación por escrito a dos temas, sacados a la suerte por el opositor que los interesados designen entre 100 o más, que tendrá preparados al efecto el Tribunal; estos temas consistirán en dibujos, fotografías o reproducciones plásticas de obras realizadas de arte ornamental antiguo y moderno.

Dicha contestación será dada simultáneamente sobre los dos temas referidos por todos los opositores, en presencia del Tribunal o de la mayoría de él, en el término de cua-

tro horas, sin que sea permitido a los actuantes, que permanecerán en lugar adecuado, comunicarse entre sí ni valerse de libros ni apuntes, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las cuatro horas y fechados y firmados por sus autores los pliegos escritos, se dará lectura de ellos ante el Tribunal, entregándolos después para que se unan al expediente, firmados por el Secretario.

Al leer el escrito respectivo, el opositor podrá ampliar o aclarar algún concepto de su trabajo, con demostraciones gráficas, dibujando en el encerado. Cada opositor no podrá emplear en la lectura y ampliación de cada tema más de media hora.

Segundo ejercicio.—Consistirá en la contestación por cada opositor de cinco temas de los preparados para el ejercicio anterior, sacados a la suerte, no pudiendo emplear en este ejercicio más de una hora por cada actuante. El opositor apoyará sus contestaciones con demostraciones gráficas dibujadas en el encerado y dándoles en lo posible carácter de lección.

Tercer ejercicio.—Modelar en barro un ejemplar del natural de la flora o de la fauna y hacer la adaptación de este elemento a un material determinado, que el opositor elegirá libremente.

El Tribunal designará el tiempo y demás condiciones en que ha de hacerse este ejercicio.

Terminado este ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de votos qué opositores considera aptos para proseguir las oposiciones, y el Secretario del Tribunal fijará en el tablón de anuncios la lista de los opositores admitidos. Los opositores no comprendidos en ella se tendrán desde luego por eliminados.

Cuarto ejercicio.—Copiar un fragmento arquitectónico decorado, sacado a la suerte entre varios que tendrá dispuesto el Tribunal, por el procedimiento gráfico que prefiera el opositor.

Quinto ejercicio.—Modelar un trozo o tamaño natural copiado del modelo vivo, y sobre el mismo hacer un ejercicio de Anatomía, dibujando la parte que designe el Tribunal.

Sexto ejercicio.—Este ejercicio constará de tres partes: primera, ejecutar un boceto, a escala, de un proyecto de arte decorativo, que se sacará a la suerte entre varios que tendrá dispuestos el Tribunal. Este boceto se ejecutará en una sola sesión, estando incomunicado el opositor, sin valerse de libros ni apuntes, y se acompañará de un dibujo en que se estudie la estructura geométrica del objeto proyectado; segunda, modelar un trozo, que el Tribunal designará, del objeto proyectado, a tamaño de ejecución; para ello el opositor podrá utilizar cuantos elementos necesite y de que puede disponer de la flora y de la fauna; tercera, el opositor presentará una breve Memoria explicativa de la composición proyectada, razonando su estilo, materiales empleados, etc.

En todo aquello que no esté relativamente preceptuado en este programa, regirá el vigente Regla-

mento de oposiciones a cátedras de 8 de Abril de 1910.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en la práctica de los ejercicios de oposición para la provisión de la plaza de Profesor de término de Dibujo artístico y composición decorativa (pintura), vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Jaén y Palencia, anunciadas en la GACETA DE MADRID del día 22 de Abril de 1921, y que reúnen las circunstancias exigidas, quedando admitidos, son los siguientes: D. Mariano Izquierdo Vivas, D. Miguel Latas Benedé, don José María Tamayo Serrano, D. Manuel Pérez Saavedra, D. Gregorio Durán Lillo, D. César Alvarez Dumont, D. Enrique Castilla Martínez, D. Mauro Ortiz de Urbina Uribarren, D. Joaquín Díaz Alberro, D. Emilio Nombela Campos, D. José Machado Ruiz, D. Manuel Mendía Santos, don Joaquín Aguado García, D. Eduardo Rojas Vilches, D. Víctor Orts Cortés, D. Fernando Marco Díaz Pintado, D. Manuel Rodríguez Beltrán, D. Julio Falces y Falces, D. Marcial Muñoz Mendoza, D. Fernando Sánchez Argüelles, D. Santos Esteban Fernández, D. José Sanz Arizmendi, D. Manuel Benet Ponce, D. José Bellver Delmás, D. Enrique Gimestá Peris, D. Luis Sanz Martínez, D. Conrado Sánchez Varona, D. Pablo Martín del Castillo, D. Manuel Chozas Carrillo, D. Antonio González García, D. Fausto López Romero, D. Luis Muntané y Muns, D. Domingo López Apellániz, D. Aurelio García Lesmes, D. Francisco Galicia Estévez, D. Vicente Ibáñez García, D. Mariano Lantada Guerra, D. José Nogué Massó, D. Francisco Gras Hernández, D. Eduardo Ruiz de Somavia y Arévalo, D. Calixto Pérez Sancho, D. Francisco Rafael Segura Monforte, D. Pedro Collado Fernández, don Pascual Isla García, D. Francisco Alonso Viso, D. Manuel Abelenda Zapata y D. Joaquín Fernando Estrin-gana.

Quedan excluidos D. Remigio Rajal Novella, por no presentar certificado de Penales, ni justificar su capacidad legal.

Don Rigoberto Soler Pérez, por faltarle el reintegro al certificado de Penales, y D. Saturnino Cirreúndez Carniego, por haber presentado su instancia fuera del plazo.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID empezarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de oposiciones.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Los ejercicios se verificarán con arreglo al programa que con esta fecha se envía para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Programa a que han de sujetarse los ejercicios de oposición para la pro-

visión de la plaza de Profesor de término de Dibujo artístico y Composición decorativa (pintura), vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Jaén y Palencia.

Primer ejercicio (escrito).—Consistirá en disertar haciendo el análisis crítico de un objeto artístico industrial o fotografía de lo mismo, de carácter bien definido, elegido a la suerte entre diez determinados previamente por el Tribunal. Plazo, cuatro horas.

Este ejercicio se efectuará simultáneamente y aislados los opositores.

Segundo ejercicio (oral).—Consistirá en contestar, en el plazo máximo de media hora, a dos preguntas de Anatomía artística, dos de Perspectiva y dos de Historia general del Arte, sacadas a la suerte de cuestionario que tendrá preparado el Tribunal.

Tercer ejercicio (dibujo).—Este ejercicio constará de dos partes: primera, copia de una estatua con luz artificial, procedimiento libre, en papel de 1,5 metros. El Tribunal determinará en el acto de comenzar el ejercicio el tamaño exacto que haya de tener el dibujo. La segunda parte consistirá en un dibujo a contorno o media mancha, a elección del opositor, en papel blanco o de color, copiando del modelo vivo humano, en tamaño natural; procedimiento libre.

La primera parte, o sea la estatua, se hará en plazo máximo de treinta horas, y la segunda parte en nueve horas, constando en éstas dos descansos del modelo.

Terminado este ejercicio, el Tribunal, por mayoría de votos, resolverá qué opositores considera aptos para proseguir las oposiciones.

Cuarto ejercicio (estilización y aplicación decorativa).—Primera parte, copiar en color, por procedimiento libre (tamaño a discreción del Tribunal), algún elemento de flora y otro de la fauna, elegido también por el Tribunal en el plazo que éste determine.

La segunda parte consistirá en la estilización de los trabajos anteriores de este ejercicio, sendos motivos ornamentales, también en color, con entera libertad en el estilo, en el procedimiento y en la aplicación artístico-industrial del motivo. El tiempo para cada una de las partes de este ejercicio lo determinará el Tribunal al verificar el acto.

Quinto ejercicio (composición).—Constará de tres partes: Primera composición, dibujada con sujeción a un estilo histórico bien determinado sobre un tema dado por el Tribunal, elegido entre diez, precisamente acordado por el Tribunal.

Segunda: Boceto en color, estilo y procedimiento libres y los elementos ornamentales empleados también a discreción del opositor. El tema o motivo, dado por el Tribunal, eligiendo a la suerte entre los diez temas prevenidos por éste.

Tercera: Boceto o dibujo de una composición cuyos elementos ornamentales de flora, fauna, etc., señalará y proporcionará a los opositores el Tribunal. Los opositores ele-



girán libremente cada uno el tema y aplicación decorativa de esta composición. Estos trabajos se realizarán con absoluto aislamiento de los opositores, cada uno en el plazo máximo de ocho horas consecutivas. La dimensión máxima del papel o superficie para estos ejercicios será de un metro.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en la práctica de los ejercicios de oposición para la provisión de la plaza de Profesor de término de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña, anunciada en la GACETA DE MADRID del día 22 de Abril de 1921, y que reúnen las circunstancias exigidas, quedando admitidos, son los siguientes: D. Mariano Izquierdo y Vivas, D. Manuel Pérez Saavedra, D. Gregorio Durán Lillo, D. César Alvarez Dumont, D. Enrique Castilla Martínez, D. Mauro Ortiz de Urbina y Uribarren, don Enrique Jaraba y Jiménez, D. Joaquín Díaz Albarro, D. Emilio Nombela y Campos, D. José Machado Ruiz, D. Manuel Méndez Santos, D. Joaquín Aguado García, D. Fernando Manceo Díaz Pintado, D. Víctor Orts Cortés, D. Marcial Muñiz Mendoza, D. Manuel Rodríguez Beltrán, D. Fernando Sánchez Argüelles, D. Florentino Trapero Ballestero, D. Julio Falces y Falces, don Santos Esteban Fernández, D. Manuel Benet Ponce, D. José Bellver Delmás, D. Enrique Gineta Peris, D. Vicente Ibáñez García, D. Comrades Sánchez Varona, D. José Sanz Artzamenadi, don Luis Sanz Martínez, D. Manuel Chozas Carrillo, D. Fausto López Romero, D. Domingo López Apellaniz, D. Luis Muntané Mena, D. Pablo Martín del Castillo, D. Aurelio García Lesmes, D. Francisco Galicia Estévez, D. Francisco Gras Hernández, D. José Nogué Masó, D. Eduardo Ruiz de Somavia Arévalo, D. Manuel Abellanda Zapata, D. Joaquín Fernando Estringana, don Francisco Rafael Segura Monforte, D. Pascual Isla García, D. Pedro Collado Fernández y D. Miguel Latas Benedé.

Quedan excluidos: D. Remigio Rajal Novella, por no presentar certificado de penales ni justificar su capacidad legal; D. Rigoberto Soler Pérez, por faltante el reintegro al certificado de penales; D. José María Bayarri Hurtado; D. Saturnino Cienueces Camiego, por haber presentado su instancia fuera del plazo, y D. Calixto Pérez Sancho, por no justificar su capacidad legal.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID empezarán a contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de oposiciones.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Los ejercicios se verificarán con arreglo al programa publicado en la GACETA DE MADRID del 17 de Marzo de 1917, y en el *Boletín Oficial* de este Ministerio del 27 de los mismos.

Madrid, 28 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en la oposición anunciada en la GACETA DE MADRID de 17 de Febrero de 1922, para proveer la plaza de Profesor de término de Concepto del Arte e Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, agregada a la de Granada por Real orden de 31 de Enero último, y que quedan admitidos con derecho solamente a aquélla, son los siguientes:

D. Manuel Bonet Ponce, D. Luis Sanz Martínez, D. Pedro Vances Cuevas, D. Francisco Rafael Segura Monforte, D. Antonio de Burgos Oms y D. Andrés Coll Pérez.

Quedan excluidos D. Marcial Muñiz Mendoza y D. Fernando Sánchez Argüelles, por no haber presentado el certificado de penales y rebeldes.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA empezarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de opositores.

Madrid, 29 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Por Reales órdenes fecha de hoy han sido ascendidos, en virtud de antigüedad: Don Buenaventura del Prado y Medina, a Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio, con el sueldo anual de 7.000 pesetas; D. Pascual Juliá y Real, Jefe de Negociado de tercera, afecto al Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros, con el de 6.000; D. Manuel Guerra y Navarro, a Oficial de Administración de primera clase, afecto al Instituto general y técnico de Córdoba, con el de 5.000; D. Luis Rodríguez y Rodríguez, a Oficial segundo, afecto a igual Centro de Toledo, con el de 4.000; D. Angel Mangas y Cuadrado, a Oficial tercero afecto a la Biblioteca Nacional, con el de 3.000, y D. Francisco Díaz y Heredero, a Auxiliar de primera clase de la Secretaría de este Ministerio, con el de 2.500 y 500 de gratificación.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 1.º de Abril de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

LISTA RECTIFICADA DE LOS ARTISTAS QUE CONSTITUYEN EL CENSO PARA LA VOTACION DE LA ME. LA DE HONOR

##### Medalla de honor.

Benlliure (D. Mariano)  
Blay (D. Miguel).  
Inurria (D. Mateo).

Muñoz Degrafn (D. Antonio).  
Sorolla (D. Joaquín).

##### Primeras medallas.

Aguado y Portillo (D. Sebastián).  
Acalá Galiano (D. Alvaro).  
Alvarez de Sotomayor (D. Fernando).  
Anasagasti (D. Teodoro).  
Arto y Nessi (D. Ricardo).  
Benédito (D. Manuel).  
Benlliure y Gil (D. José).  
Bilbao (D. Gonzalo).  
Cabrera Cantó (D. Fernando).  
Capuz (D. José).  
Casas (D. Ramón).  
Castaños (D. Manuel).  
Clará (D. José).  
Cutanda (D. Vicente).  
Chicharro (D. Eduardo).  
Espina (D. Juan).  
Esteve Botey (D. Francisco).  
Fillol Granell (D. Antonio).  
Flórez Urdapilleta (D. Antonio).  
Galvey (D. Enrique).  
García Díaz (D. Angel).  
García Sampedro (D. Luis).  
Garnelo y Alda (D. José).  
Gato Soldevila (D. Carlos).  
González Pola (D. Julio).  
Hermoso (D. Eugenio).  
Hernández Nájera (D. Miguel).  
Higuera (D. Jacinto).  
Huertas (D. Moisés).  
Huguet (Doña Pilar).  
Landecho y Urries (D. Félix).  
López Mezquita (D. José).  
López Otero (D. Modesto).  
Marco (D. Venancio).  
Marín (D. Enrique).  
Marinas (D. Aniceto).  
Martínez Cubells (D. Enrique).  
Maumejean (D. José).  
Maura (D. Bartolomé).  
Meifrén (D. Eliseo).  
Méndez Bringa (D. Narciso).  
Menéndez Pidal (D. Luis).  
Mir (D. Joaquín).  
Moisés (D. Julio).  
Monserrat (D. José).  
Moreno Carbonero (D. José).  
Morera (D. Jaime).  
Muñoz Dueñas (D. Gregorio).  
Muñoz Lucena (D. Tomás).  
Navarro (D. Vicente).  
Nogales (D. José).  
Ortells (D. José).  
Oslé (D. Luciano).  
Oslé (D. Miguel).  
Pinazo Martínez (D. José).  
Pla y Gallardo (D. Cecilio).  
Pla y Rubio (D. Alberto).  
Ramírez (D. Manuel).  
Repullés y Vargas (D. Enrique).  
Reynas (D. José).  
Ríos (D. Ricardo de los).  
Rodríguez Acosta (D. José).  
Romero de Torres (D. Julio).  
Ruiz de Luna (D. Justo).  
Rusiñol (D. Santiago).  
Sáenz (D. Pedro).  
Salaverría (D. Elías).  
Santa María (D. Marcelino).  
Simonet (D. Enrique).  
Trilles (D. Miguel Angel).  
Varela y Sartorio (D. Eulogio).  
Vázquez (D. Carlos).  
Vera (D. Alejo).  
Verger (D. Carlos).  
Vicent Mengual (D. Junio).  
Villegas Brieva (D. Manuel).  
Yarnoz (D. Mateo).



Zaragoza (D. José Ramón).  
Zubiaurre (D. Valentín).

*Segundas medallas.*

Abarzuza (D. Felipe).  
Abril y Blasco (D. Salvador).  
Adsuara Ramos (D. Juan).  
Alberti y Barceló (D. Fernando).  
Albiñana y Chicote (D. Alberto).  
Albiol López (D. José).  
Alcázar Saleta (D. Ramón).  
Alcayde y Montoya (Doña Julia).  
Alsina (D. Antonio).  
Alsina (D. Hermenegildo).  
Alvarez Dumont (D. César).  
Andrade Blázquez (D. Angel).  
Armesto (D. Primitivo).  
Baixas (D. Juan).  
Baixeras (D. Dionisio).  
Baquer (D. Enrique).  
Baroja (Doña Carmen).  
Barrán (D. Laureano).  
Barronechea (D. León).  
Bellido (D. Luis).  
Beniliure (D. Juan Antonio).  
Bermejo Sobera (D. José).  
Bertodano (D. Luis).  
Bilbao (D. Joaquín).  
Blanco Coris (D. José).  
Borrás (D. Vicente).  
Borrás Abella (D. Gabriel).  
Brú (D. Juan).  
Bustos (D. Julio).  
Campo Sobrino (D. Fernando).  
Campuzano (D. Tomás).  
Carrasco (D. Jesús).  
Carreras (D. Vicente).  
Castaños (D. Francisco).  
Castro (Doña Flora L.).  
Cerdá y Bisbal (D. Lorenzo).  
Cereceda (D. Ignacio).  
Cerveto Riva (D. Antonio).  
Cidón Navarro (D. Francisco).  
Ciórraga y de Bastida (D. Juan).  
Clivillés Serrano (D. Francisco).  
Comba y García (D. Juan).  
Correidora (D. Jesús).  
Coullaut Valera (D. Lorenzo).  
Cristóbal (D. Juan).  
Díaz Olano (D. Ignacio).  
Domingo (D. Roberto).  
Estany (D. Pedro).  
Estrany Ros (D. Rafael).  
Ferrándiz (Doña Elena).  
Ferrant (D. Angel).  
Ferrer Calatayud (D. Pedro).  
Figuerola y de Torres (D. Rodrigo).  
Francés y Arribas (Doña Fernanda).  
Francés y Mexía (D. Juan).  
Fuxá (D. Manuel).  
Galofre y Oller (D. Francisco).  
Gamundí (Doña Angela).  
Gárate (D. Juan José).  
García Carreras (D. Valeriano).  
García-González (D. Manuel).  
Gili Roig (D. Baldomero).  
Godoy y Castro (D. Federico).  
Gómez Alarcón (D. Juan).  
Gómez Gil (D. Guillermo).  
González Villar (D. Rafael).  
Granés Arrufi (D. Luis).  
Grases y Riera (D. José).  
Hidalgo de Caviedes (D. Rafael).  
Huidobro (D. Luis).  
Iborra (D. Lino Casimiro).  
Labarta y Planas (D. Francisco).  
Labrada (D. Fernando).  
Lampérez (D. Vicente).  
Laplaza (D. Roberto).  
Lemus (D. Eugenio).  
Elimona (D. Juan).  
Lloréns y Díaz (D. Francisco).

Málaga (D. Gregorio).  
Marco Díaz Pintado (D. Francisco).  
Marín Bagües (D. Francisco).  
Martín del Laurel (D. Eugenio).  
Martínez Martín (D. Santiago).  
Martínez Vázquez (D. Eduardo).  
Mathet (D. Pedro).  
Mattoni de la Fuente (D. Virgilio).  
Maura Montaner (D. Francisco).  
Medina Díaz (D. Manuel).  
Mestres (D. Félix).  
Moreno (D. Eladio).  
Muguruza Otaño (D. Pedro).  
Muñoz (D. Domingo).  
Nebot (D. Francisco de P.).  
Novella (D. Vicente G.).  
Núñez Fernández (D. Juan).  
Oliva Rodrigo (D. Eugenio).  
Oroz (D. Leandro).  
Otamendi Maçhimbarrena (D. Joa-  
quín).

Palacios (D. Antonio).  
Parera (D. Antonio).  
Pascual y Martín (D. Julio).  
Pavía (D. Joaquín).  
Peña Muñoz (D. Maximino).  
Pérez Dolz (D. Francisco).  
Pérez y Pérez (D. José).  
Pinazo Martínez (D. Ignacio).  
Pinelo (D. José).  
Piñole (D. Nicanor).  
Pla (D. Joaquín).  
Poy Dalmau (D. Emilio).  
Pueyo Matanza (D. José).  
Pulido y Fernández (D. Ramón).  
Raurich (D. Nicolás).  
Riva Muñoz (Doña María Luisa).  
Rojí y López Calvo (D. Joaquín).  
Romero de Torres (D. Enrique).  
Roselló (D. Lorenzo).  
Rubio (D. Roberto).  
Ruiz (D. Cristóbal).  
Ruiz Martínez (D. Ezequiel).  
Saldaña (D. Joaquín).  
Sancha (D. Francisco).  
Santabárbara (D. Segundo).  
Sanz Barrera (D. Joaquín).  
Segura Monforte (D. Rafael).  
Soriano Fort (D. José).  
Tejedor (D. José).  
Torre Mirón (D. Rafael de la).  
Urgel (D. Ricardo).  
Uría (D. José).  
Urquiola (D. Eduardo).  
Vancells (D. Joaquín).  
Verdugo Landi (D. Ricardo).  
Vila Prades (D. Julio).  
Vivó y Tarín (D. Eugenio).  
Zapata (D. Julio M.).  
Zuarco (D. Francisco).  
Zubiaurre (D. Ramón).

*Terceras medallas*

Abreu (D. Gabriel).  
Andreu (D. Teodoro).  
Argelés Escrich (D. Rafael).  
Arroyo Fernández (D. Rafael).  
Ausio (D. Eduardo).  
Ballester (Doña Eloísa).  
Bargués Asensio (D. Rafael).  
Beltrán (D. Vicente).  
Belloch (D. Julio).  
Benito (D. Isidro).  
Blesa Prats (D. Luis).  
Borrell y Vidal (D. Félix).  
Bravo (D. Pascual).  
Buendía y Beltrán (D. Pablo).  
Bueno Gimeno (D. José).  
Bustillo (D. Encarnación).  
Cabazón Hernández (D. Francisco).  
Cabello y Lapedra (D. Luis María).  
Cardona (D. Juan).  
Castaño (D. Rodrigo).

Castelao (D. Alfonso R.).  
Castellanos Díaz (D. María).  
Centellas (D. Juan).  
Cerveto (D. José).  
Coll Gispert (D. Marcos).  
Cortés (D. Javier).  
Costa Dequeidts (D. Eduardo).  
Covarsi Yustas (D. Abelardo).  
Cruz Herrera (D. José).  
Checa y Perea (D. Francisco).  
Delgado (D. Manuel).  
Dominguez (D. Isidro de B.).  
Dueñas (D. Valentín).  
Eduardo Cañizares (D. Enrique).  
Espelús y Anduaga (D. José).  
Espinós Gisbert (D. José).  
Félez Ventura (D. Mariano).  
Fernández Ardavin (D. César).  
Fernández Hurrealde (D. Cástor).  
Ferrándiz Terán (D. Federico).  
Ferrer Matas (D. Santiago).  
Forns (D. Rafael).  
Galán Sánchez (D. Rafael).  
Galvién (Doña Emilia).  
Gamonedá (D. José María).  
García Condoy (D. Julio).  
García (Guijo) (D. Rafael).  
García y Lesmes (D. Aurelio).  
García Martínez (D. Emilio).  
García Rodríguez (D. Manuel).  
García Sáinz (Doña María Luisa).  
Garza (D. Ciríaco de la).  
Gestoso (D. José).  
Gómez Mir (D. Eugenio).  
Gómez Salvador (D. Constantino).  
González del Blanco (D. Roberto).  
González Ibaseta (D. Joaquín).  
González Villa (D. Rafael).  
Grosso Sánchez (D. Alfonso).  
Guijo (D. Enrique).  
Guimón Eguiguren (D. José).  
Gutiérrez Hernández (D. Ernesto).  
Gutiérrez Solana (D. José).  
Haza y Astier (D. José de la).  
Hevia (D. Víctor).  
Iglesias Recio (D. Manuel).  
Iñigo Nougues (D. Luis).  
Jaraba Jiménez (D. Enrique).  
Lanz y González (D. Hermenegildo).  
Laporta (D. Joaquín).  
Larroque (D. Angel).  
Latas Benede (D. Miguel).  
Lobo y Cayo (D. Antonio).  
Longarrín (D. Salvador).  
López (Doña Florencia).  
López (D. Juan Luis).  
López Redondo (D. Carlos).  
Lozano Sidro (D. Adolfo).  
Luna (D. Juan).  
Liasera Díaz (D. José).  
Maeztu (D. Gustavo de).  
Manero Luis (D. Miguel).  
Mafiá Hernández (D. Samuel).  
Marés (D. Federico).  
Marín Magallón (D. Manuel).  
Mariscal (D. Aniceto).  
Martí Garcés (D. José).  
Martín Fernández de la Torre (don Nestor).  
Martínez Vargas Machuca (D. Luis).  
Massot y Tetás (D. Miguel).  
Mateu (D. Ramón).  
Mongrell (D. José).  
Mora (D. Francisco).  
Morata (D. Emilio).  
Moré de la Torre (D. Francisco).  
Morelli (D. Víctor).  
Moreno (D. Segundo).  
Moreno Ruiz (D. Eladio).  
Moya (D. Víctor).  
Murillo Rams (D. Tomás).  
Navarro Martín (D. Eduardo).  
Negué Massó (D. José).

Núñez Losada (D. Francisco).  
 Ochoa Blanco (D. Gabriel).  
 Ordóñez Vaidés (D. José).  
 Orduna (D. Fructuoso).  
 Palencia Alvarez Tubau (D. Cefe-  
 rino).  
 Palencia Ubanell (D. Gabriel).  
 Pastor Valsero (D. Dionisio).  
 Pedrero (D. Mariano).  
 Penagos (D. Rafael).  
 Pérez Ortiz (D. José).  
 Pérez Rubio (D. Timoteo).  
 Planes (D. José).  
 Pons (D. Francisco).  
 Puget (D. Juan).  
 Puig y Perucho (D. Buenaventura).  
 Puig Salvá (D. Guillermo).  
 Ramírez López Gijón (D. Domingo).  
 Rico Cejudo (D. José).  
 Robledano (D. José).  
 Robles Quintana (D. Angel).  
 Rocha Canals (D. Luis Eduardo de  
 la).  
 Rodríguez Jaldón (D. Juan).  
 Rubio Rosell (D. Rafael).  
 Sáenz Barrés (D. Julio).  
 Sáenz María de los Ríos (D. Fran-  
 cisco).  
 Salis Camino (D. José).  
 Salmerón y García (D. Exoristo).  
 Sánchez Aroca (Doña Carmen).  
 Sánchez Comandador (D. Buenaven-  
 tura).  
 Sánchez Covisa (D. Fernando).  
 Santa María Nadal (D. Juan).  
 Sanz y de los Santos (D. Santos).  
 Sigüenza (D. Manuel).  
 Sobrino Buhigas (D. Carlos).  
 Solana (D. José).  
 Soler (D. Rigoberto).  
 Soria González (D. Nicolás).  
 Soriano Montagut (D. Inocencio).  
 Souto y Cuero (D. Alfredo).  
 Tersol (D. Emilio).  
 Torre Estefanía (Rafael de la).  
 Tubau y Pujol (D. Fermín).  
 Val y Colomer (D. Julio del).  
 Vallcorba y Mexía (D. Cayetano).  
 Vázquez Díaz (D. Daniel).  
 Veloso (D. Ignacio).  
 Viver y Aymerich (D. Pedro).  
 Viver y Aymerich (D. Tomás).  
 Zuloaga Estrigana (D. Juan).

Madrid, 1.º de Abril de 1922.—El Di-  
 rector general, Javier García de Lea-  
 niz.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### SUBSECRETARIA

Vista la comunicación fecha 24 de  
 Noviembre, en la cual el Habilita-  
 do de este Ministerio notifica haber  
 reintegrado al Tesoro los haberes  
 de Septiembre y Octubre próximos  
 pasados, devengados por el Auxiliar  
 segundo de Administración civil don  
 Isaac Justo Chain, a causa de no ha-  
 berse presentado este funcionario  
 a firmar sus respectivas partidas en  
 las nóminas de personal:

Vistos asimismo los artículos 58,  
 número 3.º, y 60, apartados 6.º y 7.º,  
 y 61 del Reglamento de 7 de Sep-  
 tiembre de 1918:

Considerando que la actitud del  
 Sr. Justo Chain implica una de las  
 faltas reputadas en el Reglamento  
 de 1918 como muy graves, esto es,  
 el abandono del servicio, siendo  
 castigada esta falta o con la pos-

tergación perpetua o con la cesan-  
 tia o separación definitiva del ser-  
 vicio:

Considerando que el reintegro de  
 dos pagas consecutivas por la Habi-  
 litación supone en el Sr. Justo una  
 reiteración de abandono que exige  
 adecuada sanción,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido  
 a bien disponer se declare al señor  
 Justo Chain cesante en su cargo de  
 Auxiliar segundo, dándole audiencia  
 previa, como exige el Reglamento, a  
 cuyo efecto y por ignorarse su pa-  
 radero, se le emplazará por el me-  
 dio más factible de publicidad para  
 que se persone en término de ocho  
 días.

De Real orden comunicada le par-  
 ticipo a V. S. para su conocimiento  
 y demás efectos. Dios guarde a V. S.  
 muchos años. Madrid, 22 de Mar-  
 zo de 1922.—El Subsecretario, R. de  
 Viguiri.

Señor Jefe del Negociado Central.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### SUBDIRECCION DE INDUSTRIA

Excmo. Sr.: Vista la instancia sus-  
 crita por D. Augusto Vogt, Director de  
 la Sociedad Desmarais hermanos, do-  
 miciliada en esta Corte, calle de Zo-  
 rrilla, números 17 y 19, solicitando la  
 aprobación oficial del distribuidor me-  
 didor de gasolina denominado "Rápi-  
 do", acompañando a tal efecto un tes-  
 timonio notarial acreditativo de la re-  
 presentación que ostenta y las corres-  
 pondientes Memorias y planos por tri-  
 plicado.

Resultando que sometido dicho dis-  
 tribuidor medidor de gasolina a las  
 pruebas reglamentarias por la Verifi-  
 cación oficial de contadores de gases y  
 líquidos de la provincia de Madrid, di-  
 cha Verificación hubo de emitir infor-  
 me favorable a la aprobación solicita-  
 da.

Vistas las Reales órdenes de 18 de  
 Agosto y 4 de Febrero próximo pasa-  
 do prescribiendo la aprobación por el  
 Gobierno, de esta clase de aparatos y  
 ampliando el plazo para verificarlo, en  
 los puestos ya al servicio para el pú-  
 blico hasta el 31 de Mayo del corriente  
 año.

Vistos igualmente los artículos 162  
 a 166, ambos inclusive de las vigentes  
 instrucciones reglamentarias para el  
 servicio de verificación de contadores;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido  
 disponer:

1.º La aprobación del distribuidor  
 medidor de gasolina denominado "Rá-  
 pido".

2.º Que se devuelva a D. Augusto  
 Vogt, como solicitante, un ejemplar de  
 las Memorias y planos con la corres-  
 pondiente nota de aprobación.

3.º Que para garantizar la exactitud  
 de medida deberán colocarse los sellos  
 o precintos que la Verificación oficial  
 de contadores señala en las correspon-  
 dientes formas de verificación y com-  
 probación.

4.º Que los aparatos pertenecientes  
 al tipo "Rápido", lleven una inscrip-  
 ción legible desde el exterior, en la que  
 se exprese el sistema a que pertenece,  
 el nombre del fabricante y el número  
 del contador.

5.º Que el modelo que la Real orden  
 de 18 de Agosto próximo pasado orde-  
 naba se enviasen a la suprimida Direc-  
 ción general de Comercio, Industria y  
 Minas, se remita a la Escuela central  
 de Ingenieros industriales; y

6.º Que esta resolución, juntamente  
 con las formas de verificación y com-  
 probación que determina el artículo  
 163 de las Instrucciones reglamentarias  
 se publique en la GACETA y Boletín  
 Oficial del Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada  
 participo a V. E. para su conocimiento  
 y traslado al interesado y Verificación  
 oficial de contadores de gases y líqui-  
 dos de la provincia. Dios guarde a V. E.  
 muchos años. Madrid, 28 de Marzo de  
 1922.—El Subsecretario, Alca.

Señor Gobernador civil de la provincia  
 de Madrid.

*Relación de los tipos del aparato me-  
 didor distribuidor de gasolina "Rá-  
 pido", cuya aprobación ha solicita-  
 do D. Augusto Vogt, como Director  
 de la Sociedad Desmarais Herman-  
 nos, y manera de verificarlos:*

1.º El tipo a que se refiere esta  
 aprobación es únicamente aquel a que  
 la capacidad de cada uno de los depó-  
 sitos medidores es de 5 litros.

2.º Los Laboratorios de los Verifi-  
 cadores o los locales de las Casas vende-  
 doras donde se comprueben estos apa-  
 ratos, no necesitan más instrumentos  
 para su verificación que un decálitro  
 debidamente contrastado, siendo con-  
 veniente que sea de poca base y bas-  
 tante altura, y tener adosado en su  
 parte exterior un tubo de cristal gra-  
 duado en litros y decilitros, para apre-  
 ciar mejor los errores.

3.º Las operaciones que han de eje-  
 cutarse en los Laboratorios de los Veri-  
 ficadores, en los locales de las casas  
 vendedoras o en el lugar en que estén  
 instalados, se reducen a poner en co-  
 municación el tubo de absorción de la  
 bomba aspirante e impelente y el tubo  
 ladrón de los depósitos medidores con  
 un bidón de gasolina colocado en el  
 carro o bastidor; accionar después la  
 dicha bomba por medio de la manilla  
 situada en la parte anterior del apa-  
 rato hasta que esté lleno uno de los  
 medidores, lo que se conocerá por el  
 tubo de cristal que cada uno de ellos  
 lleva a su costado; variar después la  
 gasolina contenida en el depósito lleno,  
 por medio de su tubo de desagüe en el  
 decálitro contrastado, para lo cual es  
 preciso dar un cuarto de vuelta a la  
 derecha o a la izquierda a la llave de  
 tres pasos por medio de la palanca  
 situada en la parte posterior del apa-  
 rato, comprobando si la cantidad de  
 gasolina vertida en dicho decálitro es  
 de 5 litros exactamente o su error no  
 excede del 2 por 100.

Comprobada así la capacidad de un  
 medidor y dejando la llave de tres pa-  
 sos en la posición que quedó en la ope-  
 ración anterior, bastará accionar la  
 bomba para llenar el segundo depósi-  
 to, que se desocupará y comprobará

su capacidad, procediendo de igual modo que con el primero.

Estas operaciones se repetirán cuantas veces crea necesario el Verificador, hasta convencerse de que la capacidad de ambos depósitos medidores es de 5 litros cada uno o que su error está dentro del límite de tolerancia, observando a su vez en el curso de aquellas operaciones, si el registro de consumos marca en una de las ventanillas las mediciones de 5 en 5 litros y en la otra el total de las operaciones realizadas.

Quando todas estas operaciones sean favorables, el Verificador dará por bueno el aparato y procederá a su precintado.

4.º Comprobada la capacidad de 5 litros de cada medidor, conviene en favor del consumidor que no pueda ser alterada, lo que acaso pudiera hacerse destornillando el tubo de goma en la parte inferior de aquéllos e introduciendo en el depósito medidor cuerpos extraños, lo que puede evitarse pasando un hilo de cobre por el ojo de una pestaña que a tal efecto lleva cada medidor en su parte inferior, cuyo hilo, con su correspondiente precinto de plomo del Verificador, deberá coger el referido tubo por debajo de su tuerca de unión al depósito, precinto que tiende a evitar la separación de medidor y tubo.

También conviene, en favor del vendedor de gasolina, que no pueda ser alterado el registrador de consumos, a cuyo efecto y estando éste unido a la armazón metálica por cuatro tornillos, se sustituirán dos de éstos, uno de cada lado, por precintos de hilo de cobre que unan fuertemente registrador y armazón con su correspondiente plomo de contraste.

Además de estos precintos, los Verificadores pondrán los que estimen convenientes a asegurar el buen funcionamiento de los aparatos y a impedir sean alterados.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Luis Garitagoitia y D. Pablo Montenot, en concepto de apoderados de la Compañía anónima "Industria Babel y Nervión", representación que acreditan mediante la presentación del correspondiente testimonio notarial de la escritura de mandato otorgado a su favor entre D. Pedro Tovar, en Madrid, en 24 de Mayo de 1921, en solicitud de aprobación oficial de los surtidores de gasolina G. B. y a los efectos de la Real orden de 18 de Agosto de 1921 y 4 de Febrero del corriente año.

Resultando que la Verificación oficial de contadores de gases y líquidos de la provincia de Madrid hubo, después de someter un modelo del precitado sistema a las pruebas reglamentarias, de

emitir informe favorable a la aprobación solicitada.

Vistas las precitadas Reales órdenes, Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores y demás disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación de los aparatos surtidores de gasolina sistema G. B. de la Compañía anónima industrial "Babel y Nervión".

2.º Que se devuelva a los señores Garitagoitia y Montenot, como instantes, un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a este sistema lleven una inscripción legible desde el exterior en la que se consignen las iniciales del mismo, el nombre del alquilador o vendedor y el correspondiente número de orden.

4.º Que para garantía del público, antes de ponerse al servicio del mismo, se coloquen por la Verificación oficial correspondiente los siguientes precintos: Uno en cada tornillo de los dentellones; otro en el tornillo situado en la cara anterior de la caja que encierra la varilla del émbolo, otro en el extremo superior de dicha varilla, independientemente de cuantos el Verificador estime convenientes a fin de que no puedan ser alterados los órganos que regulan su buen funcionamiento.

5.º Que el modelo que la Real orden de 18 de Agosto próximo pasado disponía había de enviarse a la suprimida Dirección general de Comercio, Industria y Minas, se remita a la Escuela central de Ingenieros industriales; y

6.º Que esta resolución juntamente con las formas de verificación y comprobación se publique en la GACETA y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Altea.

Señor Gobernador civil de Madrid.

*Relación de los tipos del distribuidor medidor de gasolina sistema "Industria Babel y Nervión G. B.", que comprende esta aprobación y manera de verificarlos.*

1.º El tipo único que comprende esta aprobación es el destinado a medir capacidades de uno a cinco litros.

2.º Los aparatos de medida necesarios para su comprobación que deberán tener los Laboratorios donde se verifiquen, bien sean éstos de los Verificadores o de las Empresas, será un medidor decalitro debidamente contrastado; y mejor que los usuales, uno de forma cilíndrica de poca base y mucha altura que llevará en un costado exterior

un tubo de cristal resguardado y graduado en litros y decilitros para poder apreciar los errores.

3.º Las operaciones que se ejecutarán para efectuar la verificación de este tipo en los Laboratorios de los Verificadores, en los locales de las Empresas o en el sitio en que estén instalados, que son en todos estos casos las mismas, consistirán: en comprobar existe un perfecto ajuste de los tubos de toma y salida de gasolina a la base inferior del cuerpo de bomba el primero y al de expulsión del segundo, en forma que ni por uno ni por otro pueda haber pérdida de gasolina; en colocar los dentellones de la barra fija de modo que el más superior, el que corresponde a la división cinco litros, sea el que tropiece con el talón de la caja que encierra la varilla del émbolo en su movimiento de ascenso; en accionar la bomba por medio de la manivela cuyo piñón engrana con la cremallera, y en observar si la cantidad de gasolina extraída y depositada en el recipiente de medida, o sea en el medio decalitro a que antes nos referimos, está expresada en los registros de consumos y aquella coincide en capacidad con la marcada o su error está comprendido dentro del 2 por 100 de tolerancia.

Quando este error sea mayor que el dicho 2 por 100, se puede regular el aparato mediante unos tornillos que llevan los dentellones, de modo de hacer más corta o más larga la carrera del émbolo y por lo tanto menor o mayor la capacidad del cuerpo de bomba, y también por el tornillo situado en la cara anterior de la caja que lleva la cremallera. Quando desde luego, o por medio de estas regularizaciones, el aparato marque en los registros y expulse realmente en cada embolada cinco litros, se considerará que está en condiciones de servicio para medir esta capacidad o cantidad de gasolina.

Exactamente igual se procederá para la comprobación de las otras capacidades de tres, dos y un litro, utilizando el dentellón correspondiente.

Quando todas estas operaciones sean de un resultado satisfactorio, se dará por bueno el aparato y se procederá a ser precintado.

4.º Los precintos que deben colocarse por el Verificador con objeto de garantizar el buen funcionamiento de esta clase de aparatos, serán uno en cada tornillo de los dentellones en forma de hacer fijo dichos tornillos; otro en el tornillo situado en la cara anterior de la caja que encierra la varilla del émbolo, de modo que la carrera de éste no pueda alterarse; otro precinto en el extremo superior de la dicha varilla al mismo fin; y cuantos el Verificador estime convenientes a asegurar la dicha garantía y a que no puedan ser alterados los órganos que regulan el buen funcionamiento.

